

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 09 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00305-00
Accionante:	RAFAEL ANGEL RINCON RODRIGUEZ C.C. 1.090.536.898
Accionado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **RAFAEL ANGEL RINCON RODRIGUEZ** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RAFAEL ANGEL RINCON RODRIGUEZ
C.C.	1.090.536.898
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	1100131050042023-00305-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, igualdad, personalidad jurídica y vida digna- Restablecimiento registro civil.
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 23 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **RAFAEL ÁNGEL RINCÓN RODRÍGUEZ** contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato:

- 1. Que es ciudadano nacido en la ciudad de Lobatera, Venezuela, con doble nacionalidad venezolana y colombiana.
- 2. Inicio trámite denominado inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil.
- 3. El 04 de julio de 2018 le fue expedido registro civil colombiano.
- 4. El 25 de noviembre de 2021, la entidad accionada mediante resolución No. 15038 de 2021, anulo el registro civil por falsa identidad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora se ordena a la entidad accionada a expedir acto administrativo mediante el cual habilite su documento de identidad, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos y documentos que acreditan su derecho a la nacionalidad

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada el señor **RAFAEL ANGEL RINCÓN RODRÍGUEZ** y se notificó a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La accionada mediante memorial del 11 de agosto de 2023, manifestó que el 11 de agosto de 2023 la Dirección Nacional de Identificación expidió la Resolución No. 16744 de 2023, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.090.536.898, y dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, indicándole que su registro civil de nacimiento se encuentra valido y su cédula de ciudadanía vigente.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 18 a 95 del expediente.

la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 111 a 128 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso, igualdad, personalidad jurídica y vida digna al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos.

Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.”

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N.; debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
Legitimación por activa		SI	El accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	El accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En el presente caso, debe indicarse que la acción constitucional fue impetrada en aras de proteger los derechos de rango fundamental, como son la nacionalidad, personería jurídica, y el debido proceso. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la imposibilidad de ejercer algunos atributos de su personalidad. Ello, porque la ausencia de la nacionalidad impide el acceso a otros derechos, tales como la salud, nombre, educación, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión, necesarias para ostentar una vida digna.

Ahora se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría que con ocasión a la acción constitucional fue expedida la resolución No. 16744 de 2023 “Por la cual se actualiza el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.090.536.898 en el Archivo Nacional de Identificación”, lo anterior luego de adelantar de la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que RAFAEL ANGEL RINCÓN RODRÍGUEZ, tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto petición, su madre ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20323798 y su padre RAFAEL ANGEL RINCÓN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17073178, ostentan calidad de nacionales colombianos, razón por la cual se ordenó ACTUALIZAR el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090536898 a nombre de RAFAEL ÁNGEL RINCÓN RODRÍGUEZ a VIGENTE en el Archivo Nacional de Identificación, toda vez, que cuenta con inscripción del Registro Civil Valida, vinculada al NUIP 1.090.536.898.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 16744 DE 2023

(11 de agosto de 2023)

"Por la cual se actualiza el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.090.536.898 en el Archivo Nacional de Identificación"

EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 39 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000, las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000, 1970 de 2003 y la Resolución 7300 de 2021 expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de la identificación de las personas.

Que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, en los casos expresamente señalados en la citada norma.

Que, los numerales 4 y 9 del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, incorporan como función del Director Nacional de Registro Civil respectivamente, la de "Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios," y "expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional".

Que, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000 y 1970 del 9 de junio de 2003, artículo 5 el Director Nacional de Identificación tiene la función de profesar los actos administrativos relacionados con cancelaciones de cédulas.

Que, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad".

Que, la Dirección Nacional de Registro Civil, adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil concluyó que el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56966733, a nombre de RAFAEL ANGEL RINCÓN RODRÍGUEZ, vinculado con la cédula de ciudadanía No. 1090536898, no cumple con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 4 y/o 5, que refiere: "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos" y "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Que, en virtud de lo anterior mediante Resolución No. 15038 de 25 de noviembre de 2021 fue anulado el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56966733 a nombre de RAFAEL ANGEL RINCÓN RODRÍGUEZ, en razón a la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Registro Civil y teniendo en cuenta el principio en derecho de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir Registro Civil de Nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No.

Continuación de la Resolución No. 16744 de 11 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se actualiza el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090536898 en el Archivo Nacional de Identificación"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090536898 a nombre de RAFAEL ANGEL RINCÓN RODRÍGUEZ a VIGENTE en el Archivo Nacional de Identificación, toda vez, que cuenta con inscripción del Registro Civil Válida, vinculada al NUIP 1.090.536.898.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de agosto del año 2023.



DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ
Director Nacional de Identificación

Revisó: Mónica Jueht Valdegaray Cornejo - Coordinadora Grupo Novedades (E. F.) - DNI

Revisó: Celsamundo Mora Cebal - Coordinador Grupo Jurídico - DNI

Revisó: Geraldine Torres Paez - Dirección Nacional de Identificación - DNI

Revisó: Miguel Ángel Torres Paez - Coordinación Grupo Jurídico - DNI

Proyectó: Christian Felipe Pineda Serrano - Coordinación Grupo Novedades - DNI

Lo anterior fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico registrado en la acción de tutela rinconr253@gmail.com en fecha 11 de agosto de 2023, como se puede observar en la imagen que se relaciona:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MIGUEL ANGEL TORRES PAEZ
Profesional Universitario

matorresp@registraduria.gov.co
Coordinación Grupo Jurídico - DNI

Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1214
Bogotá, D. C., - Colombia



Miguel Angel Torres Paez

De: Miguel Angel Torres Paez

Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 5:06 p. m.

Para: 'rinconr253@gmail.com'

Asunto: Ref: Notificación Resolución No. 16744 de 11 de agosto de 2023.

Datos adjuntos: 16744_RAFael ANGEL RINCON RODRIGUEZ.PDF

Bogotá D.C 11 de agosto de 2023

Señor
RAFAEL ANGEL RINCON RODRIGUEZ
rinconr253@gmail.com

Ref.: Notificación Resolución No. 16744 de 11 de agosto de 2023.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 16744 de 11 de agosto de 2023 "Por medio de la cual se actualiza el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1090536898 en el Archivo Nacional de Identificación", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

Cordialmente

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil procedido con tramite que en derecho corresponde y del cual estaba vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la nacionalidad y la personería jurídica de la accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL ANGEL RINCON RODRIGUEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230030500 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 16:23

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230030500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230030500

Relación de Archivos

- 05RegistraduriaContestaAccionDeTutela.pdf -->4772373 Bytes
- 06FalloTutelaNiegaHechoSuperado.pdf -->381859 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf -->432327 Bytes
- 01AccionDeTutelaYanexos.pdf -->12904455 Bytes
- 02ActaDeRepartoSecuencia16309.pdf -->394540 Bytes
- 03AutoAdmisorio.pdf -->107854 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->446112 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230030500

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.